

Señor,
JUEZ SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO.
Itagüí (Ant)

REFERENCIA : Proceso ordinario laboral
DEMANDANTE : Esamir Fuentes Manco
DEMANDADO : Petpack SAS
RADICADO : 05360 31 05 002 **2016 00259 00**
ASUNTO : Interpone recurso de reposición en subsidio
apelación en contra del auto que aprueba la
liquidación de las costas procesales

JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, abogado, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de manera respetuosa, **presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de las costas procesales** efectuada por la Secretaría de su Despacho.

El artículo 366 del Código General del proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

1. LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

La Secretaría, al momento de liquidar las costas procesales instancia, estimó las agencias en derecho en un valor total de **\$ 3.375.324**

Esta liquidación de agencias en derecho las realizó el Despacho de la siguiente manera:

- 1. \$ 3.365.424 por agencias en derecho de primera instancia.**
- 2. \$ 9.900 por gastos.**

Sin embargo, la parte actora no se encuentra conforme con la liquidación de las agencias en derecho en lo que respecta a las sumas fijas, por lo siguiente:

2. ERROR EN LA LIQUIDACIÓN.

El Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2.003, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho, señala en su artículo 6, numeral 2.1.1., que en aquellos Procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia en los cuales resulte favorecido el trabajador, las agencias en derecho será hasta el 25% del valor de las **pretensiones reconocidas en la sentencia.**

La disposición referida dice en lo pertinente:

“Artículo Sexto. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

2.1. PROCESO ORDINARIO LABORAL

2.1.1 A favor del trabajador:

[...]

Primera instancia. **Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.** Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”(Negrillas fuera del texto original).

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Condenó a la demandada a la indemnización plena de perjuicios a favor de mi mandante tasados en la suma de \$ 26.923.396. Sobre las restantes pretensiones, decidió absolver a la sociedad PETPACK SAS.

Contra esta sentencia se presentó recurso de apelación por ambas partes.

El H. Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral al estudiar el recurso de apelación instaurado, REVOCÓ la sentencia impugnada, Y CONDENÓ al reintegro laboral solicitado por la parte actora, ya que la terminación del contrato de trabajo se dio en estado de debilidad manifiesta.

Consecuencial a esto, ordenó el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes en seguridad social desde el 04 de diciembre de 2015 hasta el momento del reintegro, sin solución de continuidad.

Sobre la indemnización plena de perjuicios, indicó que debía liquidarse en la suma de \$ 21.923.396.

Sin embargo, la parte demandada presentó recurso extraordinario de casación, y por medio de sentencia SL 3249-2021 con radicado N° 81921 del 21 de julio de 2021, CASÓ la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín, y mantuvo la condena de la indemnización plena de perjuicios.

3. EL ERROR DEL DESPACHO

3. EL ERROR DEL DESPACHO

El Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho, señala en su artículo 6, parágrafo del numeral 2.1.1., que en aquellos procesos ordinarios laborales de primera instancia en los cuales resulte favorecido el trabajador, las agencias en derecho se fijarán en hasta el 25% de los valores reconocidos en la sentencia.

El Despacho pudo fijar el monto de las agencias en una suma equivalente a \$ 7.011.488.

La suma que liquidó el Despacho como agencias en derecho, esto es, \$ **3.365.424** no equivale ni al 12% del valor de las condenas a la fecha; es que ni siquiera varió el valor tasado entre la emisión sentencia en 2014, y el auto que liquidó las costas en 2021. Es exactamente el mismo valor señora juez, pese a que las pretensiones reconocidas en la sentencia son distintas, y claramente mayores.

El numeral 4 del art. 366 del C.G.P. señala los siguientes los siguientes criterios:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (Negritas fuera del texto).

Los montos mínimos y máximos señalados en este Acuerdo son derrotero importante, pero dado el amplio margen de discrecionalidad que en la fijación de dichas agencias tiene el juez, se deben valorar los siguientes aspectos, específicos y propios de cada juicio, según la norma en cita.

En primer lugar, la naturaleza propia del proceso. Estuvo en discusión dentro del mismo y fue formulado como pretensión principal, HALLAR RESPONSABLE a una sociedad por las lesiones sufridas por un trabajador en un accidente de trabajo.

No es una naturaleza cualquiera. Estamos hablando de un proceso donde se hace un juicio de responsabilidad a una sociedad, donde se busca un resarcimiento por unas lesiones derivadas de un incumplimiento de normas de seguridad.

Así que no es cualquiera la naturaleza del presente proceso. Es el resarcimiento de un daño para toda la vida de una persona.

Señora Juez, debe tenerse en cuenta que la gestión desempeñada fue excelente, siempre hubo acompañamiento al demandante y los trámites requeridos para adelantar el proceso fueron siempre realizados con la mayor diligencia y cuidado. Incluso una defensa ante la Corte Suprema de Justicia.

La mayoría de las pretensiones fueron acogidas en TODAS instancias. Y fueron acogidas después de un exitoso despliegue probatorio por parte del suscrito y en favor de mi mandante.

No cabe duda entonces de la buena calidad de la gestión realizada en este asunto, pues el demandante obtuvo lo que pretendía con su acción gracias a la gestión llevada a cabo.

Debe indicarse que toda la prueba testimonial y documental, fue aportada por el demandante, siendo trascendental para el éxito de las pretensiones.

Ya en punto a la duración de la gestión, téngase en cuenta, que la gestión desplegada en procura de los derechos de mi mandante no se circunscribió sólo a presentar la demanda ordinaria laboral.

Debieron de presentarse derechos de petición, pruebas de oficio, respuesta de demanda de casación e interrogatorios de parte y práctica de pruebas testimoniales.

Todo esto llevo a que solo para el año 2021, la Sala Laboral de la corte Suprema de Justicia fallara definitivamente este proceso y le diera la razón a la parte demandante; es decir, estamos hablando de un proceso que lleva más de 8 AÑOS DE GESTIÓN JURÍDICA.

Respecto de la cuantía del presente asunto, téngase en cuenta hablamos de perjuicios materiales y morales otorgados en todas las instancias.

Es por ello que la cuantía de las pretensiones, a la fecha, asciende a las siguientes sumas de dinero:

\$ 21.923.396
\$ 6.576.478
\$ 28.499.874

La cuantía actual de las pretensiones corresponde a **treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Cuando el Código General del Proceso ordena tener como parámetro de estimación de las agencias en derecho, la cuantía de las pretensiones, hace relación obviamente al hecho de que, entre más alta la misma, mayor debe ser el valor fijado a dichas agencias.

La justicia ordinaria laboral, tanto en primera como en segunda instancia, ratificó el derecho que desde el primer momento le asistía a mi mandante, la sociedad demandada obligó a mi mandante a embarcarse en proceso judicial de más OCHO

(08) años para obtener un derecho que debió ser reconocido desde el momento en que ocurrió el accidente de trabajo.

Es por esto, que las agencias en derecho deberán ser fijadas en su tope máximo, es decir, hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

4. LO QUE SE SOLICITA AL DESPACHO

Dejo entonces expuestos los motivos de inconformidad que sirven de sustento para interponer el recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas y solicito al despacho, de manera respetuosa, modificar la liquidación teniendo presente los argumentos y fundamentos legales esgrimidos en este escrito, fijando para ello, una suma más equitativa y razonable que se compadezca con la calidad y naturaleza de la gestión desempeñada.

En caso tal de no reponer el auto, solicito sea concedido el recurso de apelación, para que sea el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral quien se pronuncie al respecto.

Respetuosamente,



JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ

T.P. No. 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. No. 71.699.757 de Medellín.

Medellín, 26 de noviembre de 2021.